Fineco PREVISIÓN
Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, S.A.
Banca Privada Kutxabank

ESPECIFICACIONES

PLAN DE PENSIONES FINECO 5

CAPÍTULO I.- DEFINICIONES, DENOMINACIÓN, ADSCRIPCIÓN, MODALIDAD, CLASE Y ELEMENTOS PERSONALES

ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES

Plan de pensiones: Define el derecho de los partícipes a percibir prestaciones económicas en caso de acaecimiento de alguna de las contingencias previstas en él, así como las obligaciones de contribución al mismo.

Promotor del plan: Quien insta a la creación y constitución del Plan y participa en su desenvolvimiento.

Partícipe: Es la persona física en cuyo interés se crea el plan, con independencia de que realice o no aportaciones.

Beneficiario: Es la persona física que tiene derecho a recibir las prestaciones, haya sido o no el partícipe. En ningún caso podrán ser beneficiarios del Plan de Pensiones las personas jurídicas.

Fondo de pensiones: Son los patrimonios sin personalidad jurídica afectos a los planes de pensiones y creados, al objeto exclusivo, de dar cumplimiento a los mismos. En los fondos de pensiones se materializan o se invierten las aportaciones de cada partícipe, así como los rendimientos financieros que generan las aportaciones. El patrimonio del fondo integra los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios y con cargo a él se abonan las prestaciones por contingencias.

Entidad gestora: Entidad cuya actividad exclusiva es la administración de fondos de pensiones bajo la supervisión de la comisión de control.

Entidad depositaria: Aquella sociedad encargada de custodia y depósito del patrimonio de los planes y fondos de pensiones.

ARTICULO 2.-DENOMINACIÓN

Las presentes Especificaciones reguladoras del **Plan de Pensiones FINECO 5** definen los derechos y obligaciones de las personas en cuyo interés se crean, así como sus reglas de constitución y funcionamiento. El Plan está inscrito en el Registro Administrativo de Planes de Pensiones con el número **N2640**.

El referido Plan de Pensiones se rige por las presentes Especificaciones, por el texto refundido de

la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto 1/2002 de 29 de noviembre y por su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, y demás normas legales que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 3.- ADSCRIPCIÓN

El **Plan de Pensiones FINECO 5** está integrado en el Fondo de Pensiones denominado **FINECO FUTURO, FONDO DE PENSIONES** que se encuentra inscrito en el correspondiente Registro Administrativo de Fondos de Pensiones con el número **F0851**.

ARTÍCULO 4.- MODALIDAD Y CLASE

El Plan, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de "Sistema Individual" y, en razón de las obligaciones estipuladas, es un Plan de "Aportación Definida".

ARTÍCULO 5.- ELEMENTOS PERSONALES

Los elementos personales del Plan de Pensiones son:

5.1. Promotor

La Entidad Promotora del Plan de Pensiones es **FINECO SOCIEDAD DE VALORES, S.A.**

Corresponden al Promotor las funciones y responsabilidades previstas en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. En particular las funciones serán las siguientes:

a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
b) Seleccionar el actuario o actuarios y, en su caso, profesionales independientes que deban certificar, en su caso, la situación y dinámica del Plan y su revisión.
c) Dado que el Fondo de Pensiones integra exclusivamente planes de pensiones del sistema individual promovidos por la misma Entidad Promotora, corresponderán a ésta las funciones y responsabilidades asignadas a las Comisiones de Control de los fondos de pensiones según lo establecido en el artículo 67.1 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
d) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
e) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que las normas legales y las presentes especificaciones le atribuyen competencias.

5.2. Partícipes

Tendrá la consideración de partícipe la persona física que se haya adherido al Plan de Pensiones mientras mantenga tal condición.

La adhesión al Plan de Pensiones quedará formalizada mediante la suscripción por parte del partícipe del correspondiente Boletín de Adhesión y la acreditación de haber efectuado una aportación conforme a lo dispuesto en las presentes Especificaciones o mediante el

traspaso de derechos consolidados provenientes de otro Plan de Pensiones, de otro Plan de Previsión Asegurado, o de Planes de Previsión Social Empresarial.

La baja de un partícipe en el Plan se producirá por acaecimiento de alguna de las contingencias contempladas en las presentes Especificaciones, por la movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro u otros Planes de Pensiones, a Planes de Previsión Asegurados o a Planes de Previsión Social Empresarial, por la percepción de la totalidad de los derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o, por causa de disolución o terminación del Plan según lo establecido en el CAPÍTULO VIII de estas Especificaciones.

5.3. Beneficiarios

En las contingencias de jubilación, incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez así como dependencia severa o gran dependencia del partícipe, tendrá la condición de beneficiario la persona que en el momento del acaecimiento del hecho causante ostente la condición de partícipe.

Para la contingencia de fallecimiento del partícipe o del beneficiario, tendrán la condición de beneficiarios las personas físicas que hayan sido designadas como tales por el propio partícipe o beneficiario.

A estos efectos, el último boletín de designación de beneficiarios que obre en poder de la Entidad Gestora adquirirá plena validez y tendrá carácter preferente frente a cualquier otro documento que pudiera presentarse, incluyendo las disposiciones testamentarias, salvo que en el testamento se mencionara expresamente el plan de pensiones y este fuera posterior al último boletín de designación.

Los beneficiarios que no hubieran sido partícipes del Plan podrán generar igualmente prestaciones a favor de los subsiguientes beneficiarios por ellos designados para caso de muerte.

A falta de designación expresa se considerarán beneficiarios del partícipe o del beneficiario, por orden preferente y excluyente:

1º.- Cónyuge, que lo fuera a la fecha del fallecimiento.

2º.- Hijos supervivientes, por partes iguales.

3º.- Padres, por partes iguales o al superviviente por la totalidad.

4º.- Los herederos personas físicas del partícipe/beneficiario.

En defecto de herederos el derecho consolidado acrecerá la cuenta de posición del Plan.

CAPÍTULO II.- DEFENSOR DEL PARTÍCIPE Y DE LOS BENEFICIARIOS. PROTECCIÓN DEL CLIENTE

ARTÍCULO 6.- DEFENSOR DEL PARTICIPE. DESIGNACIÓN Y FUNCIONES

La Entidad Promotora designará al Defensor del Partícipe, que también lo será de los beneficiarios, del Plan de Pensiones regulado por las presentes Especificaciones con las características y funciones que se señalan a continuación.

La Entidad Promotora del presente Plan de Pensiones, bien individualmente, bien agrupada con otras por pertenecer a un mismo grupo, ámbito territorial o cualquier otro criterio, designará como defensor del partícipe a una entidad o experto independiente de reconocido prestigio que será comunicado a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra las Entidades Gestora o Depositaria del Fondos de Pensiones en que está integrado el Plan o contra la propia Entidad Promotora del Plan.

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del defensor del partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por el Plan y el Fondo de Pensiones.

El Defensor del Partícipe deberá dictar resolución en el menor tiempo posible, siendo en cualquier caso el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de presentación de la reclamación, salvo que concurra alguna circunstancia de carácter excepcional que le obligue a dilatar el plazo. La resolución será enviada por el Defensor del Partícipe por correo certificado al reclamante con copia a la Entidad Gestora.

El Defensor del Partícipe dictará sus resoluciones con arreglo a criterios de equidad, una vez valorada la prueba practicada, y de acuerdo con el Reglamento del Plan de Pensiones y la normativa vigente.

El Defensor del Partícipe notificará sus resoluciones, tan pronto sean adoptadas, a todas las partes implicadas de forma que quede constancia de la recepción de dichas comunicaciones.

Las resoluciones del Defensor del Partícipe favorables a la reclamación serán vinculantes para las Entidades reclamadas.

Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

ARTÍCULO 7.- PROTECCIÓN DEL CLIENTE

Lo previsto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido respecto de la protección de clientes de servicios financieros en el capítulo V de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, y su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO III.- PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS. DERECHOS, OBLIGACIONES Y REGIMEN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 8.- PARTÍCIPES

8.1. Derechos del partícipe

1. Económicos

1. Económicos

a) Al cobro de la prestación que le corresponda por sus derechos consolidados en el momento de causar dicha prestación.

b) A los rendimientos del fondo de pensiones que se le imputen en proporción a sus derechos consolidados.

c) A las revalorizaciones que se establezcan para las prestaciones de acuerdo con lo estipulado en estas especificaciones.

2. Información

a) Con carácter previo a la contratación, los comercializadores entregarán un documento con los datos fundamentales para el partícipe con información sobre los planes de pensiones y sobre la adecuación de los mismos a las características y necesidades de los partícipes. Dicha información comprenderá también los datos correspondientes al defensor del partícipe, así como las comisiones de gestión y depósito aplicables.

   Con motivo de la adhesión se hará entrega al partícipe que lo solicite de un certificado de pertenencia al plan y de la aportación inicial realizada, en su caso.

   Asimismo, se le entregará un ejemplar de las especificaciones del plan, así como la declaración de los principios de la política de inversión del fondo, o bien se le indicará el lugar y forma en que están a su disposición.

b) Con periodicidad anual, la entidad gestora remitirá a cada partícipe una certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados. Dicha certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquellas. En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución. La certificación incluirá también la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de disposición anticipada por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

c) Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan deberá recibir información

sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía, emitido por la entidad correspondiente. Dicho certificado deberá informar sobre la existencia, en su caso, del derecho de movilización o anticipo de la prestación y los gastos y penalizaciones que en tales casos pudieran resultar aplicables.

d) Además, las entidades gestoras deberán facilitar a los partícipes y beneficiarios del plan y publicar en su sitio Web o en el de su grupo, al menos con carácter semestral, a no ser que el partícipe lo solicite de forma trimestral, además de la información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito, así como la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate.

Además de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, la entidad gestora pondrá a disposición de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones individuales y publicar en su sitio web o en el de su grupo, un informe trimestral que además de la información prevista en el apartado anterior, contenga la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación, para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total.

En todo caso, la entidad gestora remitirá dicha información periódica de carácter trimestral a los partícipes y beneficiarios que expresamente la soliciten.

La solicitud de remisión de la información a que se refieren los dos párrafos anteriores deberá hacerse mediante escrito separado y firmado, o por cualquier otro medio del que quede constancia de su presentación

3. Alteración del Plan de Pensiones

El partícipe podrá modificar o suspender su régimen previsto de aportaciones al Plan comunicándolo por escrito a la entidad gestora. Asimismo podrá cambiar los beneficiarios que hubiere designado.

4. Movilización de los derechos consolidados

El partícipe podrá movilizar sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados o a un plan de previsión social empresarial. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones también podrán movilizarse a otros planes de pensiones, a planes de previsión asegurados o a planes de previsión social empresarial a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en estas

especificaciones. Esta movilización podrá ser total o parcial.

En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones, en el plan o planes de previsión asegurados o en uno o varios planes de previsión social empresarial que designe el partícipe.

La integración de los derechos consolidados en otro plan o planes de pensiones, o en un plan de previsión asegurado o de previsión social empresarial exige la condición de partícipe o tomador de estos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

El traspaso de los derechos consolidados a un plan de pensiones integrado en un fondo distinto, a un plan de previsión asegurado o uno de previsión social empresarial deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora del fondo de origen a su depositario, desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del fondo de destino o de la aseguradora de destino.

Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora, a un plan de previsión asegurado o a uno de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, deberá dirigirse a la sociedad gestora o aseguradora de destino para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá presentar la solicitud de movilización que deberá incluir la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar y una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o mediante cualquier otro medio del que quede constancia, para el partícipe y para la entidad receptora, de su contenido y presentación.

La solicitud del partícipe presentada en un establecimiento de la entidad promotora del plan de pensiones de destino o del depositario de destino o del comercializador de destino se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de destino lo limiten a la entidad gestora y, en su caso, a otros comercializadores. Asimismo, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de la red comercial de la aseguradora de destino se entenderá presentada en ésta salvo que las condiciones del plan de previsión asegurado de destino lo limiten a la entidad aseguradora y, en su caso, a determinados mediadores.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, esta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la movilización de tales derechos, solicitar a la gestora del fondo de origen el traspaso de los derechos, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de este y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe

efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

La entidad gestora o aseguradora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones a disposición de la entidad gestora de origen, de las entidades depositarias de los fondos de origen y de destino, así como a disposición de las autoridades competentes.

En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino o la aseguradora del plan de previsión asegurado o de previsión social empresarial de destino, el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desee movilizar, en su caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que este adscrito, o, en otro caso, el plan de previsión asegurado o de previsión social empresarial destinatario.

La gestora deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

El procedimiento para la movilización de derechos económicos a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores, entendiéndose realizadas a los beneficiarios y sus derechos económicos las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados.

En el caso de prestaciones garantizadas por entidad aseguradora u otra entidad financiera, las condiciones y el procedimiento de movilización, en su caso, se ajustarán a lo estipulado en el contrato correspondiente.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

Tampoco podrán aplicarse gastos ni penalizaciones por movilización de los derechos económicos de los beneficiarios salvo, en su caso, las derivadas de la rescisión parcial de los contratos con entidades de seguros o financieras referidos a riesgos o prestaciones en relación con el valor de realización de las inversiones afectas. En estos casos dichos contratos deberán detallar las condiciones de valoración y cálculo empleadas para determinar el derecho económico susceptible de movilización.

8.2. Obligaciones del partícipe

a) Comunicar, con toda exactitud, sus datos personales y los de las personas que designe como beneficiarios, así como notificar por escrito cualquier variación que se produzca en los mismos.

b) No realizar aportaciones a éste o a varios planes de pensiones que excedan de la cuantía máxima que para cada persona física y los restantes miembros de su unidad familiar establezca, en cada momento, la legislación vigente.

c) Informar de cualquier circunstancia que origine prestación y presentar la documentación necesaria para su reconocimiento y abono.

d) Todas aquellas otras que se deduzcan de las presentes especificaciones.

ARTÍCULO 9.- BENEFICIARIOS

9.1. Derechos de los beneficiarios

1. Económicos

a) Al cobro de la prestación que le corresponda por sus derechos consolidados en el momento de causar dicha prestación.

b) A los rendimientos del fondo de pensiones que se le imputen en proporción a sus derechos consolidados.

c) A las revalorizaciones que se establezcan para las prestaciones de acuerdo con lo estipulado en estas especificaciones.

2. Información

a) Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan deberá recibir información sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía, emitido por la entidad correspondiente. Dicho certificado deberá informar sobre la existencia, en su caso, del derecho de movilización o anticipo de la prestación y los gastos y penalizaciones que en tales casos pudieran resultar aplicables.

b) Además, las entidades gestoras deberán facilitar a los partícipes y beneficiarios del plan y publicar en su sitio Web o en el de su grupo, al menos con carácter semestral, a no ser que el partícipe lo solicite de forma trimestral, además de la información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito, así como la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate.

Además de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores, la entidad gestora pondrá a disposición de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones individuales y publicar en su sitio web o en el de su grupo, un informe trimestral que además de la información prevista en el apartado anterior, contenga la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación, para cada activo, de su valor de realización y el porcentaje que representa respecto del activo total.

En todo caso, la entidad gestora remitirá dicha información periódica de carácter trimestral

a los partícipes y beneficiarios que expresamente la soliciten.

La solicitud de remisión de la información a que se refieren los dos párrafos anteriores deberá hacerse mediante escrito separado y firmado, o por cualquier otro medio del que quede constancia de su presentación

3. Modificación de la forma de cobro de la prestación

En los términos establecidos en las presentes especificaciones.

9.2. Obligaciones de los beneficiarios

a) El beneficiario deberá notificar a la entidad gestora cualquier alteración en sus datos personales o cualquier otra circunstancia que pueda modificar la declaración inicial de su solicitud de prestación.

b) En el momento en el que desee percibir la prestación, el beneficiario deberá remitir a la entidad gestora toda la documentación correspondiente para su reconocimiento y abono.

CAPÍTULO IV.- REGIMEN FINANCIERO Y SISTEMA DE FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 10.- SISTEMA FINANCIERO

El fondo de capitalización del Plan quedará constituido por la totalidad de las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que les sean imputables. El total del fondo será igual a la suma de los derechos consolidados y económicos de los partícipes y beneficiarios.

El sistema financiero que se aplica en el Plan de Pensiones es el de capitalización individual.

En el caso de prestaciones en forma de renta financiera o capital, su importe vendrá determinado por el valor de los derechos económicos, calculados en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En el caso de prestaciones aseguradas y por la parte que la misma representa, no tendrá cuota en el fondo de capitalización y los derechos económicos vendrán determinados por las condiciones de la póliza formalizada al efecto, no dependiendo en este caso del resultado de las inversiones del fondo.

ARTÍCULO 10BIS.- INDICACIÓN DEL VALOR LIQUIDATIVO APLICABLE A LAS OPERACIONES

Los planes de pensiones deberán precisar el valor diario aplicable a la realización de aportaciones, movilización de derechos, pago de prestaciones y liquidez de derechos en supuestos excepcionales así como disposición anticipada de acuerdo con lo establecido en las presentes Especificaciones.

A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones, movilización de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del plan, aplicándose el correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la aportación, la movilización, la liquidez o el pago de la prestación.

A efectos de lo previsto en estas Especificaciones, por fecha de solicitud se entenderá la de recepción por el comercializador, la gestora o depositaria, el promotor del plan o la comisión de control del plan, de la petición formulada por escrito o por cualquier otro medio del que quede constancia fidedigna, por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, conteniendo la totalidad de la documentación necesaria. El receptor estará obligado a facilitar al solicitante constancia de su recepción.

ARTÍCULO 11.- APORTACIONES

Las aportaciones solo pueden ser efectuadas por el partícipe, excepto en el régimen especial previsto para personas con discapacidad.

11.1. Tipos de aportaciones

Las aportaciones de los partícipes al Plan podrán ser periódicas, puntuales, o una combinación de ambas.

Las aportaciones periódicas podrán ser, a elección del partícipe, mensual, trimestral, semestral o anual. El importe mínimo en cada caso podrás ser determinado por la Entidad Promotora.

El partícipe deberá indicar si desea que las aportaciones periódicas permanezcan constantes, o bien fijar un porcentaje de incremento anual de sus aportaciones futuras. La imputación del incremento se efectuará sobre las aportaciones periódicas realizadas a partir de la fecha en que se cumpla el aniversario de su alta al Plan.

Con independencia del régimen de aportaciones periódicas elegido, el partícipe podrá efectuar en cualquier momento aportaciones puntuales.

11.2. Limitación de las aportaciones anuales

Las aportaciones anuales máximas de una persona física a éste u otros Planes de Pensiones, no podrán superar en ningún caso la cantidad máxima legalmente establecida en cada momento. El partícipe será responsable de controlar que sus aportaciones no superen dicho límite máximo.

Los excesos que se produzcan sobre la aportación máxima establecida podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, sin aplicación de la sanción prevista en el art. 36.4 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

No obstante, si la Entidad Gestora detectara cualquier exceso sobre el límite mencionado, procederá a la devolución de dicho exceso informando al partícipe de la misma. La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso con cargo a los derechos consolidados del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al

patrimonio del fondo de pensiones, si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe, si resultase negativa.

11.3. Incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones

Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Asimismo, si en el momento de acceder a la jubilación, el interesado continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación en los supuestos en los que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social. En estos casos el partícipe con al menos 65 o 60 años de edad respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a la jubilación, las aportaciones posteriores solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para la jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignado expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a la jubilación para el supuesto en el que el partícipe cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1) ,51,52 y 57 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, éste podrá reanudar las aportaciones cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación , una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Cuando el régimen de la Seguridad Social aplicable prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación, se podrá aplicar lo previsto en el párrafo anterior.
- Una vez acaecida la contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
- El beneficiario de la prestación de un Plan de Pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a Planes de Pensiones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido su cobro, asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones al Plan de Pensiones salvo que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, la percepción de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

ARTÍCULO 12.- CONTINGENCIAS

Las contingencias cubiertas por este Plan de Pensiones son:

a) Jubilación o anticipación de la prestación correspondiente a la jubilación

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Asimismo podrá optarse por acceder al cobro de prestación con motivo del acceso a la jubilación parcial, siendo en todo caso aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en el Reglamento de Planes y Fondo de Pensiones. Alternativamente, el partícipe que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentre en la situación de jubilación parcial y no haya hecho uso expreso de la opción anterior, mantendrá la condición de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la relación laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación en los siguientes supuestos:

1.- A partir de los 60 años de edad, siempre y cuando concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

i. Que haya cesado en toda actividad determinante de alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
ii. Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No obstante, no procederá el anticipo de la prestación en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el párrafo tercero del presente artículo.

2.- Asimismo, es posible el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g., 51, 52 y 57.bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo, y gran invalidez

Se entenderá que se producen las situaciones mencionadas cuando exista resolución del órgano competente de la Seguridad Social Pública o, en su caso, sentencia del orden jurisdiccional social declarando la Incapacidad laboral permanente, ya sea en su grado de total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez.

c) Fallecimiento del partícipe

Se entiende por tal la muerte o declaración legal de fallecimiento del partícipe.

d) Fallecimiento del beneficiario

Se entiende por tal la muerte o declaración legal de fallecimiento del beneficiario.

e) Dependencia severa o gran dependencia

Conforme a la regulación establecida en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y normativa posterior que la modifique.

ARTÍCULO 13.- COMUNICACIÓN DEL ACAECIMIENTO DE LA CONTINGENCIA

El beneficiario, o en su caso su representante legal, comunicará el acaecimiento de la contingencia presentando ante la Entidad Gestora el impreso de solicitud de prestación habilitado al efecto, debidamente cumplimentado, al que deberá adjuntar la documentación que para la correspondiente contingencia se exija.

En la solicitud de prestación se deberá concretar la forma de cobro elegida por el beneficiario, de acuerdo con lo establecido en las presentes Especificaciones, acompañándose la documentación que a continuación se relaciona para cada una de las contingencias previstas en este plan, sin perjuicio de que la Entidad Gestora pueda requerir aquella otra documentación adicional que considere necesaria para la acreditación de la contingencia:

a) **En la contingencia de jubilación**: Fotocopia en color del DNI y documentación que acredite la jubilación, total o parcial, en el sistema público de la Seguridad Social.
b) **Cuando no sea posible el acceso a la jubilación** y tenga cumplida la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social: Fotocopia en color del DNI y Certificado de Vida Laboral.
c) Cuando el participe, cualquiera que sea su edad, se encontrara **en situación legal de desempleo a consecuencia de** Expediente de Regulación de Empleo: Fotocopia en color del DNI acreditación del Expediente de Regulación de Empleo, documento de inscripción en el INEM o, en su defecto, Certificado de Vida Laboral.
d) **Para la anticipación de la percepción de la prestación a partir de los 60 años** deberá aportar: Fotocopia en color del DNI, Certificado de Vida Laboral y documento acreditativo de no reunir todavía, en el momento de la solicitud, los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social.
e) **En la contingencia de fallecimiento** del participe o del beneficiario: certificado de defunción, boletín donde consten los beneficiarios designados, y documento acreditativo de su personalidad. En defecto de designación expresa de beneficiarios se deberá acompañar documentación acreditativa de su condición de beneficiario conforme al orden de prelación establecido en estas Especificaciones.
f) En la contingencia de incapacidad laboral en cualquiera de sus grados: Fotocopia del NIF, copia de su declaración expedida por la administración competente o, en su caso, sentencia del orden jurisdiccional social.
g) En la contingencia de dependencia severa o gran dependencia del partícipe: Fotocopia del NIF, fotocopia de su declaración expedida por la administración competente o, en su caso, sentencia del orden jurisdiccional social.

En todos los supuestos anteriores, además de los documentos indicados, deberá acompañar fotocopia en color del DNI del partícipe o beneficiario, escrito de solicitud indicando la forma de cobro elegida y la fecha de percepción, y modelo de comunicación de datos al pagador con objeto que pueda ser practicada la retención fiscal correspondiente (Mod. 145 AEAT) así como un extracto bancario que identifique al beneficio como titular de la cuenta de abono de la prestación.

Presentada la solicitud de prestación con la documentación requerida, la Entidad Gestora procederá a reconocer el derecho a la prestación.

En general podrán admitirse otros documentos distintos de los anteriormente señalados, cuando la Entidad Gestora del Fondo estime que gozan de suficiente fuerza probatoria de la contingencia.

La Entidad Gestora, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación, comunicará mediante escrito al beneficiario **el reconocimiento de su derecho** a la prestación, con indicación del número de unidades de cuenta en que ha quedado cuantificada su prestación, así como, la forma y elementos definidores por los que el

beneficiario hubiera optado según lo previsto en las especificaciones contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 14.- CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PRESTACIÓN

La prestación consiste en el reconocimiento del derecho económico que corresponde a los beneficiarios como consecuencia del acaecimiento de cualquiera de las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones.

La prestación que corresponda al beneficiario se cuantificará conforme al número de unidades de cuenta que le correspondan en función de las cantidades aportadas al Plan de Pensiones. Las unidades de cuenta en que ha quedado cuantificada la prestación se valorarán a los efectos de su abono conforme al valor de la unidad de cuenta del Plan del día en el que la Entidad Gestora reciba toda la documentación requerida.

Al solicitarse la prestación se deberá indicar la forma, modalidad, periodicidad y, en su caso, diferimiento, de la prestación solicitada, dentro de las opciones y posibilidades ofrecidas en estas especificaciones para la contingencia de que se trate. Cuando el partícipe requiera cobros parciales, deberá indicar en la solicitud si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. En caso de que no realice tal indicación, se establece el criterio de reparto proporcional.

Las prestaciones en forma de renta financiera se distribuirán a efectos de su cobro conforme lo indicado por el titular, y se abonarán según el calendario anual establecido por la Entidad Gestora. En el supuesto de pagos sin periodicidad regular, la prestación se abonará también conforme al citado calendario.

Las prestaciones en forma de capital diferido se abonarán según el calendario anual establecido por la Entidad Gestora.

Las prestaciones en forma de capital inmediato se abonarán en el plazo máximo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la documentación completa correspondiente.

Los pagos de las prestaciones se efectuarán mediante transferencia bancaria al número de cuenta bancaria indicada por el beneficiario, siendo necesario que figure como titular de la misma.

ARTÍCULO 15.- FORMAS DE COBRO DE LA PRESTACIÓN

Las formas de cobro de la prestación, que puede elegir el beneficiario son las siguientes:

a) **Capital:** Consiste en la percepción de la totalidad de la prestación en un pago único. El beneficiario podrá elegir entre el pago inmediato del capital total o diferir el pago a un momento posterior, consistiendo en todo caso en el importe de los derechos económicos del beneficiario a la fecha de percepción del capital. El beneficiario solo podrá obtener una única prestación de esta modalidad.
b) **Renta:** Consiste en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad hasta la total extinción de los

derechos consolidados. Las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior.

c) **Mixtas:** Que combinen rentas de cualquier tipo con un único pago en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en los párrafos a) y b) anteriores.
d) **Prestaciones distintas** a las anteriores en forma de pago sin periodicidad regular.

Estas prestaciones en ningún caso serán aseguradas. Con carácter general, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones, así como su importe, podrán ser fijadas y modificadas libremente por el partícipe o beneficiario con los requisitos y limitaciones establecidas en las especificaciones o en su caso, en las condiciones de garantía de las prestaciones.

CAPÍTULO V. - SUPUESTOS DE LIQUIDEZ

Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración de acuerdo con lo previsto en este artículo o cualquier otra circunstancia prevista legalmente, incluso cuando se establezca por un periodo concreto de tiempo.

Asimismo, los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, así como los rendimientos generados por las citadas aportaciones. Esta opción podrá ejercitarse a partir del 1 de enero de 2025, respecto a los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 16.- ENFERMEDAD GRAVE

a) El participe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados, en todo o en parte, con carácter excepcional, en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes en primer grado de parentesco, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el participe o de él dependa.
b) Se considerará enfermedad grave, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:
    i. Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
    ii. Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.
c) Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción del partícipe de una prestación por incapacidad absoluta y permanente en cualquiera de sus grados conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el participe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción

de sus ingresos.

d) El participe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación de grave enfermedad debidamente acreditada.
e) La situación de enfermedad grave será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantenga dicha circunstancia.

Para hacer efectivos los derechos consolidados, el partícipe deberá presentar ante la entidad gestora:

- Certificado médico emitido por los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado, que acredite la dolencia o lesión física o psíquica constitutiva de la enfermedad grave.

- Certificado del órgano competente de la Seguridad Social en el que conste que el afectado no recibe una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social.

- Documentación que acredite la disminución de renta disponible o el aumento de los gastos a causa de la enfermedad, bien mediante la presentación de la declaración de IRPF del año anterior, o bien una declaración jurada de no percibir ingresos suficientes.

- Documentación oficial que acredite el parentesco cuando la persona afectada por la enfermedad grave no sea el partícipe, sino su cónyuge o los ascendientes o los descendientes de aquellos en primer grado. Si el afectado es una persona que, en régimen de tutela o acogimiento, convive con el partícipe o depende de él, será necesario demostrar documentalmente tal circunstancia.

ARTÍCULO 17.- DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN

a) El participe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados, en todo o en parte, con carácter excepcional, en el caso de que se vea afectado por la situación legal de desempleo, siempre que, estando inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haya agotado dichas prestaciones.
b) Asimismo, en el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente en un régimen de la Seguridad Social como tales, el partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de empleo y no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haya agotado dichas prestaciones.
c) Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 267.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre y normas complementarias y de desarrollo.
d) El participe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación de desempleo de larga duración debidamente acreditada.
e) La situación de desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantenga dicha circunstancia.

Para hacer efectivos los derechos consolidados deberá presentar ante la entidad gestora del Plan la siguiente documentación:

- Certificación del Servicio Público de Empleo que acredite que el partícipe está inscrito como demandante de ocupación.

- Certificación del Servicio Público de Empleo que acredite la no percepción de prestaciones por desempleo en el nivel contributivo correspondiente al partícipe.

- Certificación del órgano competente de la Seguridad Social que acredite que el afectado no tenga ninguna alta en empleo durante los últimos doce meses.

- Documentación que acredite que se encuentra en cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

ARTÍCULO 18.- APORTACIONES CON ANTIGÜEDAD SUPERIOR A 10 AÑOS.

Podrán hacerse efectivos parcial o totalmente los derechos consolidados correspondientes a las aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad en los términos establecidos en la normativa aplicable.

Para la percepción de los derechos consolidados en los supuestos de liquidez, el partícipe podrá optar por cobrarlos mediante un pago único o en pagos sucesivos, en tanto que se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas en el momento de efectuarse el pago.

CAPÍTULO VI. – DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 19.- APORTACIONES

Podrán realizarse aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, o con incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

Las aportaciones podrán ser realizadas directamente por los propios discapacitados, por su cónyuge o por sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, siendo el discapacitado, en todo caso, el titular de los derechos consolidados y ejerciendo éste los derechos inherentes a dicha condición, por sí o a través de su representante legal, si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

La entidad gestora requerirá la información necesaria para acreditar la discapacidad del partícipe, así como, en su caso, el grado de parentesco de la persona que realice la aportación.

ARTÍCULO 20.- CONTINGENCIAS

Las aportaciones al Plan de Pensiones realizadas por o a favor de partícipes con discapacidad podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en las presentes especificaciones. De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a partir de que el discapacitado cumpla los 45 años de edad, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
b) Jubilación conforme a lo previsto en las presentes especificaciones del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
c) Incapacidad y dependencia conforme a lo establecido en las presentes especificaciones del discapacitado o de su cónyuge, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
d) Asimismo, es objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.
e) El fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en las presentes especificaciones. No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto en el artículo 17 de las presentes Especificaciones, solo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.
f) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive del cual dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento

ARTÍCULO 21.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ

Los derechos consolidados de los partícipes con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, o con incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, según lo previsto en las presentes especificaciones, con las siguientes especialidades:

a) Tratándose del discapacitado, se considerará enfermedad grave aquella que le afecte y no pueda calificarse como contingencia. Se considerará también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un periodo mínimo de tres meses, el internamiento del discapacitado en residencia o centro especializado, o su tratamiento y asistencia domiciliaria.
b) El supuesto de desempleo de larga duración será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

c) Asimismo, los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, así como los rendimientos generados por las citadas aportaciones. Esta opción podrá ejercitarse a partir del 1 de enero de 2025, respecto a los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 22.- PRESTACIONES

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona discapacitada se regirán por lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de la persona discapacitada por las personas previstas en el artículo 12 a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta. No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en los siguientes casos:

- En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo de la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

CAPÍTULO VII.- MOVILIZACIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 23.- MOVILIZACIÓN DE DERECHOS

Los derechos consolidados de un partícipe podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe o por terminación del Plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

Los derechos económicos de los beneficiarios podrán movilizarse total o parcialmente a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan. Esta movilización no modificará la forma y condiciones de cobro de la prestación.

Cuando un partícipe o beneficiario desee movilizar la totalidad o parte de sus derechos en el Plan, deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino para que en su nombre remita su solicitud a la entidad gestora del fondo de origen. La solicitud de movilización deberá incluir la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar y una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados. La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o mediante cualquier otro medio del que quede

constancia, para el partícipe y para la entidad receptora, de su contenido y presentación.

En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando estas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

La ejecución material de la transferencia de los derechos consolidados o económicos será realizada directamente por las entidades gestora y depositaria de los planes de pensiones de origen y de destino, sin intervención del partícipe o del beneficiario, dentro de los plazos y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, esta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la movilización de tales derechos, solicitar a la gestora del fondo de origen el traspaso de los derechos, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de este y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y la entidad depositaria de origen ejecutarla. Dentro del indicado plazo la gestora de origen deberá remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso. La referida información incluirá un detalle de la cuantía de cada una de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas. En el caso de las aportaciones realizadas o primas abonadas antes de 1 de enero de 2016, se deberá informar de la cuantía de los derechos consolidados o económicos objeto de traspaso correspondientes a las mismas, así como de la parte de las mismas que se corresponde con aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007. Se sustituye la remisión normativa por el contenido aplicable.

La entidad gestora o aseguradora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones a disposición de la entidad gestora de origen, de las entidades depositarias de los fondos de origen y de destino, así como a disposición de las autoridades competentes.

En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino o la aseguradora del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial de destino, el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que este adscrito, o, en otro caso, el plan de previsión asegurado o el plan de previsión social empresarial destinatario.
La gestora deberá ordenar la transferencia y la entidad depositaria de origen ejecutarla en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

El procedimiento para la movilización de derechos económicos a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores, entendiéndose realizadas a los

beneficiarios y sus derechos económicos las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

CAPÍTULO VIII.- MODIFICACION, TERMINACIÓN Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 24.- REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN

Las especificaciones del Plan de Pensiones, la política de inversiones del Fondo en que se integra y las comisiones de gestión y depósito aplicadas podrán modificarse por acuerdo del Promotor, previa comunicación por éste o por la Entidad Gestora o Depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación, a los partícipes y beneficiarios.

Los acuerdos de sustitución de Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones y los cambios de dichas Entidades por fusión o escisión deberán notificarse a los partícipes y beneficiarios con al menos un mes de antelación a la fecha de efectos.

ARTÍCULO 25.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL PLAN

Serán causas de terminación y posterior liquidación del Plan:

a) Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el artículo 2 de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
b) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
c) Por disolución del Promotor del Plan de Pensiones, salvo que otra Entidad asuma la condición de tal.
d) Por cualquier otra causa establecida en la normativa legal aplicable.

ARTÍCULO 26.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

En caso de que concurran alguna de las causas de terminación del Plan previstas en el artículo anterior, se procederá a la liquidación del Plan de Pensiones de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y el Reglamento de dicha Ley, así como por cualquiera otra disposición que complemente a las mismas. En todo caso, deberá respetar la garantía individualizada de las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes y, en su caso, de los derechos económicos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otros planes de pensiones, en planes de previsión asegurados o en planes de previsión social empresarial.

CAPÍTULO IX.- JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 27.- JURISDICCIÓN

Queda convenida la sumisión de las partes a la competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid, con renuncia expresa a su propio fuero, si lo tuviesen, para cuantas acciones y reclamaciones puedan derivarse de las presentes Especificaciones.

CAPÍTULO IX.- PROTECCION DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 28.- PROTECCION DE DATOS.

El Grupo FINECO informa que los datos de carácter personal serán tratados de acuerdo al documento de "Información básica sobre Protección de Datos del tratamiento" comunicado y aceptado por el CLIENTE así como al anexo de "Información Detallada" entregado y/o puesto a su disposición. En ambos documentos se enumeran y detallan los aspectos más relevantes en relación al delegado de protección de datos, al responsable, a la finalidad, a la legitimidad, a los destinatarios, así como a los derechos de los interesados o la duración del tratamiento.

El Grupo FINECO informa que dispone de una Política de Datos de Carácter Personal que puede ser consultada en www.fineco.com en la sección de Seguridad dentro del apartado Aviso Legal.

De conformidad con la normativa aplicable y en aras de la adecuada prestación de los servicios de asesoramiento y de recepción, transmisión y ejecución de órdenes, FINECO conservará un registro de las conversaciones telefónicas, de las reuniones presenciales mediante levantamiento de acta, así como de las comunicaciones electrónicas intercambiadas a través de los diferentes canales, incluso si las operaciones no llegaran a realizarse. El CLIENTE podrá solicitar en todo momento a través del Servicio de Atención al Cliente (atencioanalcliente@fineco.com), previa cumplimentación del modelo de petición específico, el acceso a esta información al menos de los últimos 5 años desde la entrada en vigor del marco normativo basado en la Directiva 2014/65/EU sobre los mercados e instrumentos financieros.

Mediante la firma del presente contrato el CLIENTE reconoce que ha sido informado y acepta la Política de Seguridad y Tratamiento de Datos, de la que un extracto – información resumida – puede encontrarse en el Folleto Informativo de la ENTIDAD, disponible en cualquiera de las oficinas y en la dirección www.fineco.com. Asimismo, en cualquier momento el CLIENTE podrá solicitar a FINECO que le facilite a la mayor brevedad posible la Política de Seguridad y Tratamiento de Datos en papel o cualquier otro soporte duradero.